

DECRETO 165 DE 1993

(enero 25)

POR EL CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES EN EL ARANCEL DE ADUANAS.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 25 de la [Constitución Política](#), en desarrollo de lo previsto en las Leyes 6a de 1971 y 7a de 1991, oído el concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1° Introdúcense en las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas, los desdoblamientos cuya descripción y gravamen se señala para cada una de ellas:

2204.10.00.00

2204.21.10.00

2204.21.90.00

2204.29.10.00

2204.29.90.00

2204.30.00.00

2205.10.00.00

2205.90.00.00

2711.12.00.90

2821.10.00.10

2915.90.90.40

3005.10.00.00

3005.90.10.00

3005.90.20.00

3005.90.90.00

3401.19.00.00

3705.10.00.00

3705.20.00.00

3705.90.00.00

3808.40.90.00

4818.40.00.00

4907.00.10.00

4907.00.20.00

4907.00.30.00

4907.00.90.00

5601.10.00.00

6111.90.00.00

6209.90.00.00

8424.81.10.00

8424.81.20.00

8424.81.30.00

8424.81.90.00

8432.10.00.00

8432.21.00.00

8432.29.10.10

8432.29.20.00

8432.30.00.00

8432.40.00.00

8432.80.10.10

8432.80.10.20

8432.80.90.00

8433.20.00.00

8433.30.00.00

8433.40.00.00

8433.51.00.00

8433.52.00.00

8433.53.00.00

8433.59.10.00

8433.59.20.00

8433.59.90.00

8433.60.10.00

8433.60.20.00

8433.60.30.00

8433.60.40.10

8433.60.40.20

8433.60.40.90

8433.60.90.00

8434.10.00.00

8436.10.00.10

8436.10.00.20

8436.10.00.30

8436.10.00.90

8436.21.00.10

8436.21.00.20

8436.29.00.10

8436.29.00.90

8436.80.00.10

8436.80.00.20

8436.80.00.30

8436.80.00.90

8437.10.00.00

8701.90.00.10

8902.00.10.90

8902.00.20.00

9603.10.00.00

9603.29.00.00

9603.90.90.00

9701.10.00.00

9701.90.00.00

9702.00.00.00

9703 00.00.00

9704 00.00.00

9705.00.00.00

9706.00.00.00

9804.11.00.00

9804.21.00.00

9805.10.00.00

9805.90.00.00

así:

Partida

Descripción

Gravamen

%

22

04

10

00

Vino Espumoso:

10

Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI

5

90

Los demás

5

Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado
añadiendo alcohol:

21

En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:

10

Vinos que cumplan con las condiciones especificadas en la Nota Complementaria de este
Capítulo:

10

Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI

5

90

Los demás

5

90

Los demás vinos en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:

10

Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI

20

90

Los demás

20

29

Los demás:

10

Mosto de uva apagado con alcohol:

10

Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI

10

90

Los demás

10

90

Los demás vinos:

10

Nacionales y procedentes de países miembros de ADADI

20

90

Los demás

20

30

Los demás mostos de uva:

00

10

Nacionales y procedentes de países miembros de ALADI

10

00

90

Los demás

10

22

05

10

En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:

00

10

Nacionales y procedentes de los países miembros de ALADI

20

00

90

Los demás

20

90

Los demás:

00

10

Nacionales y procedentes de los países miembros de ALADI

5

00

90

Los demás

5

27

11

12

Propano:

Los demás:

00

91

Para uso doméstico

5

00

99

Los demás

5

28

21

10

Oxidos e Hidróxidos de hierro:

Oxidos:

00

11

Oxido ferroso

10

00

19

Los demás

10

29

15

90

Los demás:

90

Los demás:

Los demás derivados del ácido propiónico:

41

Anhídrido propiónico

5

49

Los demás

5

30

05

10

Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:

00

10

Para usos médicos o quirúrgicos

10

00

90

Las demás

10

90

Los demás:

10

Algodón Hidrófilo

10

Para usos médicos o quirúrgicos

15

90

Los demás

15

20

Vendas no adesivas:

10

Para usos médicos o quirúrgicos

15

90

Los demás

15

90

Los demás

10

Para usos médicos o quirúrgicos

15

90

Los demás

15

34

01

19

Los demás:

00

10

Jabón en barra para lavar

20

00

90

Los demás

20

37

05

10

Para la reproducción de offset:

00

10

Placas, películas sin perforar y películas perforadas, impresionadas y reveladas, negativas o positivas. Todas ellas de producción del artista

5

00

90

Las demás

5

20

Microfilmes:

00

10

Placas, películas sin perforar y películas perforadas, impresionadas y reveladas, negativas o positivas. Todas ellas de producción del artista

5

00

90

Las demás

5

90

Las demás:

00

10

Placas, películas sin perforar y películas perforadas, impresionadas y reveladas, negativas y positivas. Todas ellas de producción del artista

5

00

90

Las demás

5

38

08

40

90

Los demás:

10

Creolina

10

90

Los demás

10

48

18

40

Pañales, compresas y tampones higiénicos, pañuelos y artículos higiénicos similares:

00
10
Pañales
24

00
90
Los demás
20
49
07

00

10

Sellos de correos, timbres fiscales y análogos; papel timbrado:

10

Cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores.

20

90

Los demás

20

00

20

Billetes de Bancos:

10

Cuando se hagan transacciones de los mimos como especies venales o títulos valores.

5

90

Los demás

5

00

30

Talonarios de cheques de viajero de establecimientos de crédito extranjeros:

10

Cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores;

5 .

90

Los demás

5

00

90

Los demás:

10

Cuando se hagan transacciones de los mismos como especies venales o títulos valores.

20

90

Los demás

56

01

10

Toallas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata:

00

10

Pañales

15

00

90

Las demás

15

61

11

90

De las demás materias textiles:

00

10

Pañales

20

00

90

Las demás

62

09

90

De las demás materias textiles:

00

10

Pañales

20

00

90

Los demás

20

84

24

81

10

Aparatos motorizados, incluso de autopropulsión:

10

No producidos en el país

10

90

Los demás

10

20

Los demás con peso inferior a 20 kg:

10

No producidos en el país

15

90

Los demás

15

30

Sistemas de riego:

10

No producidos en el país

15

90

Los demás

15

90

Los demás:

10

No producidos en el país

15

90

Los demás

15

84

32

10

Arados:

00

10

No producidos en el país

10

00

90

Los demás

10

21

Gradas de discos:

00

10

No producidos en el país

10

00

90

Los demás

10

29

10

Las demás gradas:

11

No producidas en el país

10

19

Las demás

10

Escarificadores y extirpadores:

21

No producidos en el país

10

29

Los demás

10

20

Cultivadores, rotocultores, escardadoras y binadoras:

10

No producidos en el país

10

90

Los demás

10

30

Sembradoras, plantadoras y transplantadoras:

00

10

No producidos en el país

10

00

90

Los demás

10

40

Esparcidores de Estiércol y distribuidores de Abonos:

00

10

No producidos en el país

10

00

90

Los demás

10

80

10

Para la preparación o el trabajo del suelo rodillos:

Para la preparación o el trabajo del suelo:

11

No producidos en el país

5

19

Los demás

5

Rodillos:

21

No producidos en el país

15

29

Los demás

15

90

Los demás

10

No producidos en el país

10

90

Los demás

84

33

20

Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor:

00

10

No producidas en el país

10

00

90

Las demás

10

30

Las demás máquinas y aparatos para henificar:

00

10

No producidas en el país

10

00

90

Las demás

10

40

Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras:

00

10

No producidas en el país

10

00

90

Las demás

10

51

Cosechadoras-Trilladoras:

00

10

No producidas en el país

10

00

90

Las demás

10

52

Las demás máquinas y aparatos para trillar:

00

10

No producidas en el país

10

00

90

Las demás

10

53

Máquinas para la recolección de raíces o tubérculos:

00

10

No producidas en el país

10

00

90

Las demás

10

59

10

Cosechadoras, incluso combinadas:

10

No producidas en el país

0

90

Las demás

0

20

Desgranadoras:

10

No producidas en el país

10

90

Las demás

10

90

Las demás:

10

No producidas en el país

10

90

Las demás

10

60

10

Clasificadoras de huevos:

10

No producidas en el país

5

90

Las demás

5

20

Clasificadoras de papas o patatas:

10

No producidas en el país

10

90

Las demás

10

30

Clasificadoras de Café:

10

No producidas en el país

15

90

Las demás

15

40

Las demás clasificadoras:

11

De granos:

19

No producidas en el país

15

Las demás

15

21

De frutas:

29

No producidas en el país

10

Las demás

10

91

Las demás:

99

No producidas en el país

10

90

Las demás

10

10

Las demás:

90

No producidas en el país

15

84

34

Las demás

15

10

00

10

Ordeñadoras:

00

90

No producidas en el país

10

84

36

Las demás

10

10

00

11

Trituradoras y quebrantadoras de granos:

00

19

No producidas en el país

10

Las demás

10

00

21

Cortadoras y picadoras de forraje:

00

29

No producidas en el país

15

Las demás

15

00

31

Trituradora-picadora de granos y forrajes:

00

39

No producidas en el país

10

Las demás

00

91

No producidas en el país

15

00

99

Las demás

15

21

Incubadoras y criadoras:

Incubadoras:

00

11

No producidas en el país

15

00

19

Las demás

15

Criadoras:

00

21

No producidas en el país

15

00

29

Las demás

15

29

Comederos y bebederos automáticos:

00

11

No producidos en el país

15

00

19

Los demás

15

Los demás:

00

91

No producidos en el país

15

00

99

Los demás

15

80

Las demás máquinas y aparatos:

00

11

Trituradoras y mezcladoras de abonos:

00

19

Los demás

5

Esquiladoras Mecánicas:

00

21

No producidas en el país

5

00

29

Las demás

5

Para la apicultura:

00

31

No producidas en el país

15

00

39

Las demás

15

Las demás:

00

91

No producidas en el país

15

00

99

Las demás

15

84

37

10

Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas:

00

10

No producidas en el país

15

00

90

Las demás

15

87

01

90

Los demás:

Tractores Agrícolas:

00

11

No producidos en el país

0

00

19

Los demás

0

89

02

00

10

De registro inferior o igual a 1000 t.:

Los demás:

91

De pesca

0

99

Los demás

0

00

20

De Registro superior a 1000 t.:

10

De pesca

10

90

Los demás

10

96

03

10

Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con mango:

00

10

Escobas

20

00

90

Las demás

20

29

Los demás:

00
10
Cepillos
20

00
90
Los demás
20

90

90

Los demás:

10

Escobas y Trapeadores

15

90

Los demás

15

97

01

10

Cuadros, pinturas y dibujos:

00

10

De producción comercial

5

00

90

Los demás

5

90

Los demás:

00

10

De producción comercial

5

00

90

Los demás

5

97

02

00

00

10

De producción comercial

5

00

00

90

Los demás

5

97

03

00

00

10

De producción comercial

5

00

00

90

Los demás

5

97

04

00

00

10

De producción comercial 5

00

00

90

Los demás

5

97

05

00

00

10

De producción comercial

5

00

00

90

Los demás

5

97

06

00

00

10

De producción comercial

5

00

00

90

Los demás

5

98

04

11

00

De peso total con carga máxima, inferior o igual a cinco toneladas:

10

De peso bruto vehicular superior a 5.000 americanas

3

90

Los demás

3

98

04

21

00

De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 toneladas:

10

De peso bruto vehicular superior a .5.000 libras americanas y hasta 10.000 libras americanas

3

90

Los demás

3

98

05

10

00

Para vehículos de la partida 98.02:

10

Para vehículos del sector publico y para vehículos con IVA del 14%

3

20

Para vehículos con IVA del 20%

3

90

Los demás

3

98

05

90

00

Para vehículos de las Subpartidas 98. 04.11;98.04.12; 98.04.13; 9804.21 y 98.04.22:

10

Para vehículos de las Subpartidas 98.04.12; 98.04.13 y 98.04.22 y los demás que tengan 14% de IVA

3

20

Para vehículos de las Subpartidas 98.04.11; 98.04.21 y los demás que tengan IVA del 20%.

3

90

Los demás

3

Artículo 2° Modifícase la descripción de las subpartidas 98.06.10.00.00 y 98.06.20.00.00, que en consecuencia quedará así:

Partida

Descripción

98.06.10.00.00

Motocicletas de cilindrada inferior a 185 c.c.

98.06.20.00.00

Motocicletas de cilindrada igual a 185 c.c.

Artículo 3° Créanse las siguientes subpartidas con la descripción y gravamen que a continuación se indican:

Partida

Descripción

Gravamen %

29.33.59.90.20

Derivados de la piperazina

5

63.07.90.90.12

Pañales

20

63.07.90.90.30

Pañales

20

Artículo 4° Adiciónase el Capítulo 98 del Arancel del Aduanas en la siguiente forma:

1. Introdúcese la Nota de Capítulo 5 así:

“5. El gravamen señalado para la partida 98.08.00.00.00 se aplicará a las mercancías que cumplan con los requisitos señalados en la legislación Aduanera, para los envíos urgentes por avión y paquetes postales, siempre que no se cite la subpartida por la cual clasifica la mercancía y su tarifa correspondiente”.

2. Créanse los siguientes títulos de subcapítulo, así:

I. TRANSFORMACION Y ENSAMBLE.

Comprende de la partida 98.01 a la partida 98.07, inclusive.

II. PAQUETES POSTALES Y ENVIOS URGENTES POR AVION.

3. Créase la subpartida 98.08.00.00.00. con la descripción y gravamen que a continuación se indican:

Partida

Descripción

Gravamen %

98.08.00.00.00

Envíos urgentes por avión y paquetes postales.

10

Artículo 5° Suprímense las subpartidas 28.34.29.00.10 y 28.34.29.00.90.

Artículo 6° Fíjanse los siguientes gravámenes arancelarios ad-valorem para las subpartidas 29.01.22.00.00, y 29.0241.00.00, 52.01.00.00.10, 52.01.00.00.20, 52.03.00.00.00 y 59.02.10.10.00, del Arancel de Aduanas, así:

Partidas

Gravamen %

29.01.22.00.00

0

29.02.41.00.00

0

52.01.00.00.10

10

52.01.00.00.20

10

52.01.00.00.90

10

52.03.00.00.00

10

59.02.10.10.00

15

Parágrafo 1. Los gravámenes fijados en el presente artículo, para las subpartidas 29.01.22.00.00 y 29.02.41.00.00 regirán hasta el 30 de junio de 1993, fecha a partir de la cual les corresponderá una tarifa del 5%.

Parágrafo 2. Los gravámenes fijados en el presente artículo, para las subpartidas 52.01.00.00.10, 52.01.00.00.20, 52.01.00.00.90 y 52.03.00.00.00, regirán hasta el 30 de junio de 1993.

Artículo 7° El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de enero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES.

El Ministro de Comercio Exterior,

JUAN MANUEL SANTOS